665 *INSTRUMENTO de Adhesión de España a la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1, de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979, para que mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 13, España pase a ser Parte de dicha Convención, con la siguiente declaración:

«España designa como Autoridad Central a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.»

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.°

La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 2.°

Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

ARTÍCULO 3.°

La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos tanto por la Ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales.

b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de Abogados o expertos en la materia.

c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

ARTÍCULO 4.°

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes de esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.°

Los Estados Partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.°

ARTÍCULO 5.°

Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto.

b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan.

c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 6.°

Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes conforme a esta Convención, a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3.°, c), no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que recibe los informes a que alude el artículo 3.°, c), no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

ARTÍCULO 7.°

Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

ARTÍCULO 8.°

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar.

ARTÍCULO 9.°

A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del Instrumento de Ratificación o Adhesión para que sea comunicada a los demás Estados Partes.

Los Estados Partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

ARTÍCULO 10

Los Estados Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiere afectar su seguridad o soberanía.

ARTÍCULO 11

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 12

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 13

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los Instrumentos de Adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 14

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

ARTÍCULO 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo Instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo Instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su Instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El Instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del Instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 18

El Instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de Instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les trasmitirá la información a que se refiere el artículo 9.° y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 8 de mayo de 1979.

Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

Países signatarios	Fecha de depósito Instrumento de Ratificación
Brasil	
Colombia	
Costa Rica	
Chile	
Ecuador	
Guatemala	
Haití	
Honduras	
Panamá	
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	
Uruguay	
Venezuela	

El Instrumento original está depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual es además depositaria de los Instrumentos de ratificación, adhesión o denuncia.

La Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado. Entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el segundo Instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo Instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su Instrumento de ratificación o adhesión.

14 de septiembre de 1979.

ESTADOS PARTE

Estados	Firma	Fecha depósito Instrumentos
Argentina	19-5-1986	4- 9-1987 R
Bolivia	2-8-1983	
Brasil	8-5-1979	
Colombia	8-5-1979	28- 4-1983 R
Costa Rica	8-5-1979	
Chile	8-5-1979	
Ecuador	8-5-1979	11- 5-1982 R
España		11-12-1987 AD
El Salvador	11-8-1980	
Guatemala	8-5-1979	
Haití	8-5-1979	
Honduras	8-5-1979	
México	3-8-1982	9- 3-1983 R (1)
Panamá	8-5-1979	
Paraguay	8-5-1979	16- 8-1985 R
Perú	8-5-1979	15- 5-1980 R (2)
República Dominicana	8-5-1979	
Uruguay	8-5-1979	15- 5-1980 R (3)
Venezuela	8-5-1979	16- 5-1985 R

R = Ratificación.
AD = Adhesión.

RESERVAS Y DECLARACIONES

1) *México:*

(Suministro información conforme al artículo 9.°)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 9.° de la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho Extranjero relativo a la designación de una autoridad central, me permito notificar a Vuestra Excelencia que por parte de México, ésta será la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2) *Perú:*

(Suministro información conforme al artículo 9.°)

El Gobierno del Perú ha designado a la Corte Suprema de Justicia de la República como Autoridad Central, mediante Resolución Suprema 0477, del 10 de agosto de 1981 (1 de septiembre).

3) *Uruguay:*

(Declaración hecha al firmar la Convención.)

Alcance que le otorga al orden público:

La República Oriental del Uruguay manifiesta que ratifica de modo expreso la línea de pensamiento sostenida en Panamá –CIDIP-I– reafirmando su acendrado espíritu panamericanista y su decisión clara y positiva de contribuir con sus ideas y su voto al efectivo desenvolvimiento de la comunidad jurídica.

Esta línea de pensamiento y conducta ha quedado patentizada en forma indubitable con la ratificación sin reservas por parte del Uruguay de todas las Convenciones de Panamá aprobadas por Ley número 14.534 del año 1976.

En concordancia con lo que antecede, la República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada en Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, ésta se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado.

Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicable los preceptos de la Ley extranjera, cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica. (Declaración hecha al ratificar la Convención.)

Con la declaración formulada al firmarla.

(Suministro información conforme al artículo 9.º)

El 30 de agosto de 1985, envió información (Nota No. 961/1985), designando el Ministerio de Educación y Cultura, «Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional», como la autoridad central prevista en el artículo 9.º de la Convención.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 14 de junio de 1980, y para España entrará en vigor el 10 de enero de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de enero de 1988.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

526 *(Conclusión)* *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se aprueban los modelos de declaraciones resumen anual de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y de declaración anual de las operaciones intervenidas por los fedatarios públicos y demás intermediarios financieros. (Conclusión.)*

Modelos de declaraciones resumen anual de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y de declaración anual de las operaciones intervenidas por los fedatarios públicos y demás intermediarios financieros. (Conclusión.)

ANEXO II

Primero.–Las presentaciones en soporte magnético pueden realizarse de forma individual o de forma colectiva, según que el archivo correspondiente contenga los datos de un retenedor o declarante en el primer caso, o de varios en el segundo.

La persona física o Entidad jurídica que optase por presentar la información en soporte magnético, lo realizará en los plazos establecidos y sin autorización previa en la Administración o Delegación de Hacienda que le corresponda o, previa autorización, en la Dirección General de Informática Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda cuando las circunstancias lo justifiquen y a solicitud del declarante, al Director de la misma.

Las presentaciones colectivas, cuando contengan declarantes de más de una Delegación de Hacienda, se realizarán, previa autorización, en la Dirección General de Informática Tributaria.

Los soportes magnéticos presentados han de cumplir las siguientes características salvo lo que se especifique en cada modelo:

Cinta magnética:

Pistas: 9.
Densidad: 1.600 ó 6.250 BPI.
Código: EBCDIC, mayúsculas.
Etiquetas: Sin etiquetas.
Marcas: De fin de cinta. Sin marca de principio de cinta.
Factor de bloqueo: 10.

Diskette:

De 5¼"doble cara.
Etiqueta estándar. Nombre fichero AFXXXYY, siendo XXX el número del modelo e YY las dos últimas cifras del ejercicio a que corresponde la declaración.
Código ASCII, mayúsculas.
Capacidad 360 ó 1.200 Kbytes.

Si por las características del equipo de que disponga el declarante no puede ajustarse a las especificaciones físicas exigidas, podrá dirigirse a la Dirección General de Informática Tributaria, solicitando la autorización para su presentación, exponiendo sus propias características técnicas y el número de perceptores o declarados que presentaría.

Segundo.–De efectuarse la presentación en impreso, no se admitirá el papel continuo, aun cuando sean modelos idénticos al oficial.

Tercero.–Todas las recepciones de soportes magnéticos serán provisionales a resultas de su proceso y comprobación, dándose por no presentadas cuando no se ajusten al diseño establecido y demás normas reglamentarias, estén incompletos o incorrectamente cumplimentados. Una vez procesada y aceptada la información se procederá a la devolución de los soportes.

Cuarto.–Cuando un retenedor o declarante presente su declaración parte en soporte magnético y parte en impreso, tendrá que presentar una portada independiente para cada parte, consignando en cada una los datos de los perceptores que contenga.

Quinto.–*Presentación individual en soporte magnético.*–El declarante presentará los siguientes documentos:

1. Los tres ejemplares (el de la Administración, el de Proceso de Datos y el del interesado) de la portada de los modelos 193, 194, 196 y 198 cumplimentada.

Estos ejemplares deberán cumplimentarse mecanográficamente con objeto de evitar errores de interpretación de los datos, utilizando como original el ejemplar de Proceso de Datos.

Cada uno de los tres ejemplares de los antedichos modelos 193, 194, 196 y 198 deberán llevar adherida imprescindiblemente la etiqueta identificativa que facilita el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. El soporte magnético deberá tener imprescindiblemente una «etiqueta exterior» pegada en la que se hagan constar los datos del retenedor o declarante que se especifican en los apartados siguientes y necesariamente en este orden:

a) Ejercicio.
b) Modelo de presentación.
c) DNI o CI.
d) Apellidos y nombre o razón social.
e) Número total de registros del archivo.
f) Fecha de entrega del soporte.

En dicha etiqueta bastará consignar el dato correspondiente precedido de la letra de dicho apartado. En caso de que el archivo conste de más de un soporte magnético, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente (1/N, 2/N, 3/N, etc., siendo N el número total de soportes de que consta el archivo).

El declarante retirará de ventanilla el ejemplar para el interesado una vez sellado, siendo el recibo y justificante de la entrega.

Sexto.–*Presentación colectiva en soporte magnético.*–Sólo se admitirá esta modalidad de presentación en cinta magnética y referente a los modelos 193, 194 y 198.

La persona física o Entidad presentadora entregará en ventanilla los siguientes documentos:

Dos ejemplares como los que se adjuntan en los diseños XV y XVI de esta norma con los datos de la Entidad presentadora.

En dichos diseños XV y XVI deberá figurar adherida, imprescindiblemente, la etiqueta identificativa del presentador que facilita el Ministerio de Economía y Hacienda, y consignar todos los datos que se solicitan.

De cada uno de los retenedores o declarantes presentados, deberán adjuntarse los tres ejemplares (el de Proceso de Datos como original, el de la Administración y el del interesado) del impreso o impresos 193, 194 y 198 que se presenten, cumplimentados y con la etiqueta identificativa que facilita el Ministerio de Economía y Hacienda, en cada ejemplar.

El soporte magnético deberá tener una «etiqueta exterior» pegada en la que se haga constar los datos de la Entidad